Expediente: **4513/24**
Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ TOMA SANCHEZ JOSE DANIEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **10/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20175262858 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN, -ACTOR
90000000000 - TOMA SANCHEZ, Jose Daniel-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4513/24

H108023196412

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ TOMA SANCHEZ JOSE DANIEL s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 4513/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 09 de junio de 2026.

VISTO el expediente Nro.4513/24, pasa a resolver el juicio "SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ TOMA SANCHEZ JOSE DANIEL s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

Que vienen los presentes autos para resolver el recurso de revocatoria formulado por la parte demandada en contra del decreto de fecha 19/05/26.

En fecha 19/05/26 se dispone “Que, si bien el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán faculta la utilización de la carta documento para ciertas comunicaciones a solicitud de parte, este medio resulta inviable y procesalmente improcedente para efectivizar una manda de embargo dirigida a una persona jurídica cuyo domicilio legal matriz se encuentra fuera del territorio provincial (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Que, al tratarse de una comunicación dirigida a una entidad radicada en otra jurisdicción judicial, la vía legal, idónea y obligatoria para resguardar la legalidad del acto y la regularidad del proceso es el libramiento del correspondiente Oficio Ley, bajo los parámetros que rigen la materia. Por lo tanto, no corresponde autorizar el medio de notificación pretendido. A lo solicitado: NO HACER LUGAR a la notificación de la medida cautelar de embargo mediante Carta Documento solicitada por la parte actora, debiendo canalizarse la misma por el canal legal pertinente mediante Oficio Ley 22.172 con destino a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Sobre dicho pronunciamiento la demandada interpone recurso de revocatoria en fecha 22/05/26.

1.2 Del planteo de revocatoria

El argumento central del recurrente gira en torno a la excesiva onerosidad y el rigor formal que implica la vía del Oficio Ley en comparación con la agilidad de la notificación por medio de Carta Documento. Sostiene que exigir la confección de un Oficio Ley 22.172 obliga a la repartición estatal a contratar un letrado en el lugar del domicilio de la entidad requerida para el diligenciamiento, lo cual genera un gasto significativamente más gravoso para el erario público en comparación con el costo económico de una carta documento que corre por su exclusiva cuenta.

Desde el plano normativo, el apoderado fundamenta la viabilidad de su petición en el artículo 294 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), el cual faculta de manera expresa la utilización de la cédula o de la carta documento cuando los bienes embargados se encuentran en poder de terceros.

En tal sentido, afirma que la legislación ritual autoriza este medio de comunicación, por lo que no existen obstáculos legales para practicar la notificación del embargo ejecutorio por vía postal.

Finalmente, el recurrente ampara su reclamo en los principios rectores que guían el ordenamiento procesal local, específicamente los de eficiencia, eficacia, proporcionalidad en la tutela judicial efectiva, así como los de instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal. Remarca que las normas adjetivas deben entenderse como un medio para la realización de la justicia, por lo que los magistrados deben hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio y evitar incurrir en un excesivo rigor formal.

En base a ello, solicita que se revoque la decisión, se autorice la carta documento y, para el caso de rechazo, se conceda el recurso de apelación en subsidio por el gravamen irreparable ocasionado.

Actuaciones previas al dictado de sentencia

En fecha 28/05/26 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

Corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, toda vez que los agravios expuestos no logran desvirtuar los fundamentos jurídicos que sustentaron el decreto atacado.

En efecto, el pronunciamiento recurrido se limitó a exigir que la comunicación de la medida cautelar de embargo dirigida a una entidad bancaria radicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se canalice mediante el procedimiento legalmente previsto para actos procesales que deban cumplirse fuera de la jurisdicción provincial, esto es, a través del correspondiente Oficio Ley N° 22.172.

Cabe recordar que el instituto regulado por la Ley 22.172 constituye el mecanismo específicamente diseñado para viabilizar la cooperación jurisdiccional entre tribunales de distintas provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando la regularidad, autenticidad y eficacia de los actos procesales que deban cumplirse en extraña jurisdicción. En tal sentido, no se trata de una mera formalidad ritual prescindible, sino de una exigencia legal vinculada directamente con la validez y ejecutoriedad del acto jurisdiccional cuya comunicación se pretende.

Si bien el recurrente invoca el artículo 294 del CPCCT como fundamento habilitante para utilizar carta documento en la notificación del embargo, lo cierto es que dicha norma no puede interpretarse de manera aislada ni con prescindencia del régimen especial que regula las comunicaciones interjurisdiccionales. Nótese que el artículo dispone que la notificación se practicará por cédula o por

carta documento; ahora bien, si bien la norma no establece expresamente un orden de prelación entre ambos medios, ello no implica que cualquiera de ellos resulte indistintamente procedente en todo supuesto y con total abstracción de las particularidades del caso concreto.

Por el contrario, la elección del medio de comunicación debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto, al sujeto destinatario y, especialmente, al ámbito territorial donde la diligencia deba cumplirse. En tal contexto, cuando la manda judicial debe efectivizarse respecto de una entidad radicada fuera de la jurisdicción provincial, cobra operatividad el régimen específico de cooperación interjurisdiccional previsto por la Ley 22.172, el cual desplaza la utilización de mecanismos de comunicación ordinarios y exige canalizar la medida mediante el correspondiente Oficio Ley, como vía idónea para asegurar la autenticidad, regularidad y eficacia del acto jurisdiccional.

En consecuencia, tratándose en el caso de una entidad con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la comunicación del embargo excede el ámbito territorial de actuación directa de este Tribunal, tornando necesaria la intervención del mecanismo de cooperación previsto por la Ley 22.172.

Asimismo, debe señalarse que la utilización del Oficio Ley no solo responde a exigencias normativas, sino también a razones de seguridad jurídica y eficacia procesal. Ello así por cuanto dicho mecanismo otorga certeza respecto de la recepción, individualización y cumplimiento de la manda judicial por parte de la entidad requerida, extremo que adquiere particular relevancia tratándose de medidas cautelares que involucran afectación patrimonial y órdenes dirigidas a terceros ajenos al litigio.

No resulta atendible el agravio relativo a la supuesta mayor onerosidad del diligenciamiento mediante Oficio Ley. Las razones de economía procesal invocadas por el recurrente no pueden prevalecer sobre las formas legalmente establecidas para la comunicación de actos jurisdiccionales fuera del territorio provincial, máxime cuando dichas formas constituyen garantías de validez y eficacia del acto procesal. El principio de economía procesal no habilita a soslayar procedimientos específicamente previstos por el legislador para asegurar la regularidad de las comunicaciones judiciales interjurisdiccionales.

Del mismo modo, tampoco se configura en el caso un supuesto de excesivo rigor formal. Por el contrario, la decisión recurrida se ajusta estrictamente al régimen legal aplicable y procura resguardar la validez del embargo ordenado, evitando eventuales cuestionamientos futuros respecto de la regularidad de su diligenciamiento.

En definitiva, la resolución atacada no impide ni obstaculiza el ejercicio del derecho cautelar pretendido por la actora, sino que únicamente encauza su cumplimiento por la vía legalmente idónea para ello. En consecuencia, no verificándose arbitrariedad ni ilegalidad alguna en el decreto recurrido, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto, con costas.

En cuanto al recurso de apelación deducido en subsidio, al no observarse un gravamen irreparable, al mismo no ha lugar.

Por ello,

3. RESUELVO

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado por la demandada en fecha 09/04/26.

2) A la apelación en subsidio, **NO HA LUGAR**.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/06/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

